

Magistrado:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL.**

Correo: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**E. S. D.**

REF: PROCESO EJECUTIVO DE SOCIEDAD LADINO ROMERO LIMITADA - EN LIQUIDACIÓN CONTRA SANDRA LUCIA CUELLAR AFANADOR y OTRO.

RAD: 2019-0234.

**JUAN PABLO DÍAZ FORERO**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.958.224 expedida en Bogotá, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 181.753 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial dela parte demandada, por medio del presente escrito me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO**, en contra de la sentencia emitida el 02 de septiembre de 2020 por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, por lo tanto me permito sustentar el citado recurso, lo cual lo realizo bajo los siguientes argumentos:

Es claro que dentro del trámite surtido en la primera instancia se demostró que la demandada realizo abonos a las obligaciones objeto de cobro sin embargo las mismas no fueron tenidas en cuenta por la demandante, los pagos o abonos realizados son lo que se realizaron mediante la entrega de un montacarga entregado el 09 de enero de 2019 por valor de \$ 16.000.000 y el otro pago realizado mediante la entrega de un contenedor el 20 de marzo de 2018 por valor de \$ 30.000.000. es decir se debían abonar la suma de 46.0000.000 imputación que no se realizó.

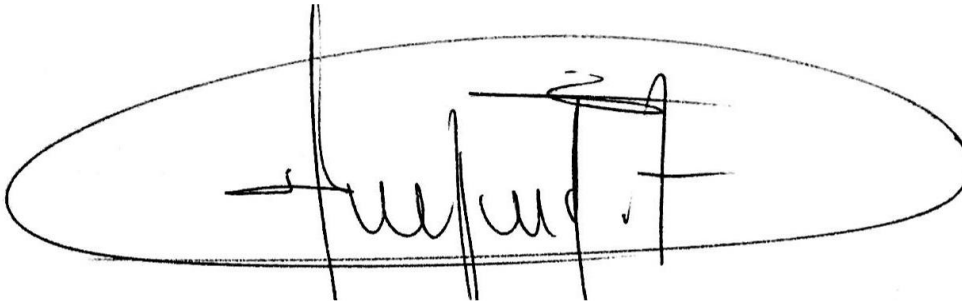
El demandado no acredito que la sociedad servimos le haya cedido en propiedad el pagaré base de la acción, ya que al revisar el pagaré en el mismo no se evidencia el endoso mencionado, por lo tanto, la sociedad demandante carece de legitimación en la causa por activa ya que no acredito ser endosatario en propiedad.

Adicional a lo anterior, el demandante al ser una sociedad que se encuentra en liquidación las únicas actividades que puede desarrollar son las que están encaminadas únicamente a lograr la liquidación, por ende, no resulta procedente ejercer el cobro de una obligación presuntamente cedida en razón a que no son actos que se adelanten con el fin de llevar a cabo la liquidación, sino que por el contrario el acto de ejercer el cobro de una obligación es una actividad propia del objeto social lo cual por mandato establecido por el artículo 222 del Código de Comercio está prohibido.

Por ende, la entidad demandante no puede incoar la presente acción por expresa prohibición del artículo 222 del código de comercio.

Conforme a lo expuesto, solicito a los Honorables Magistrados se sirvan revocar en su integridad la sentencia objeto de censura, para que en su lugar se concedan las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

Del señor Juez, respetuosamente,



**JUAN PABLO DIAZ FORERO**  
**C.C. 79.958.224 DE BOGOTÁ**  
**T.P. 181.753**

Señor

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTA D.C.  
SALA DE DECISION CIVIL**

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO 11001-3103-033-2019-00289-01**

**DTE: RAFAEL RICARDO COLORADO HERNANDEZ Y OTRO**

**DDO: MARIA ALEJANDRA ROBERTO LATORRE**

SINDY VIVIANA PINTO CARRILLO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, actuando en calidad de apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, dentro del término legal, de manera cordial me permito sustentar RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia emitida por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, día 04 de diciembre de 2020 de acuerdo a lo ordenado por este Despacho, en auto de fecha 10 de mayo de 2021, notificado en Estado del 11 de mayo de 2021, de la siguiente manera:

En dicha sentencia, el Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá, concede las pretensiones solicitadas por la parte demandante, esto es, decretar que existió un incumplimiento a promesa de compraventa de inmueble por parte de mi representada MARIA ALEJANDRA ROBERTO LATORRE.

Sin embargo, el Juez 33 Civil Circuito de Bogotá, no tuvo en cuenta que la parte demandante incumplió el contrato de compraventa suscrito entre las partes el 29 de diciembre de 2016, motivo por el cual al generarse dicho incumplimiento no podía invocar la acción de incumplimiento de contrato de compraventa por parte de mi poderdante.

De igual manera, no se tuvo en cuenta que el demandante en varias oportunidades manifestó a mi poderdante no tener aprobado el crédito de vivienda por el Fondo Nacional del Ahorro. Y no solo eso, sino que nunca demostró que en efecto estuviera adelantando proceso para este fin ante esta entidad. Pues cabe recordar, que en la presentación de la demanda como prueba documental se aportó una carta del Fondo Nacional del Ahorro donde le ofertaban un crédito al demandado, pero para que en efecto este fuera otorgado se debían cumplir con un mínimo de requisitos, entre eso, allegar unos documentos para que dicha entidad realizara su estudio. Documentos que ni siquiera fueron solicitados a la demandada, hecho que demuestra que el demandante no tenía la mínima intención de realizar esta gestión y por el contrario se querían aprovechar del a buena fe de mi prohijada, al pretender hacer efectiva la firma de un pagare, para así obtener un inmueble de manera fácil y engañosa.

Por otro lado, de acuerdo a lo estipulado en la cláusula Tercera del contrato objeto del presente litigio, el demandante desde el mismo día de la firma de este instrumento incumplió, pues como reza en esta cláusula se debía cancelar en esta fecha, es decir, el 29 de diciembre de 2016, la suma de Veinte millones de Pesos M/cte (\$20.000.000) para que mi prohijada realizara el levantamiento de hipoteca que pesaba sobre el inmueble objeto de la venta y la suma de Dieciséis Millones de Pesos M/Cte (\$16.000.000) a su vez. En efecto por parte del demandante se entregó un cheque de \$20.000.000; sin embargo, nunca entregó la otra pactada, es decir, la suma de Dieciséis Millones de Pesos M/Cte (\$16.000.000), incumpliendo evidentemente la cláusula referida.

Por otro lado, el Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá, no tuvo en cuenta, que mi poderdante no solo no asistió a la cita que tenía con la parte

demandante porque creyó en lo solicitado por el señor RAFAEL RICARDO COLORADO HERNANDEZ, esto es, no acudir a la Notaria 53 a la firma de las escrituras, toda vez que el Fondo Nacional del Ahorro para esa fecha no había otorgado el crédito hipotecario; sino que, aunado a lo manifestado, contaba con INCAPACIDAD MÉDICA, la cual se aportó a Audiencia celebrada el 04 de Diciembre de 2020.

Por otro lado, se obvia por parte del Juzgado 33 Civil Circuito de Bogotá, que la parte demandante no tenía ninguna facultad para invocar la acción, ya que incumplió desde el mismo día de la suscripción del contrato y teniendo en cuenta la legislación colombiana, exactamente Arts. 1602, 1609 y 1608 del Código Civil no contaba con los requisitos para invocar la acción de incumplimiento por parte de mi poderdante.

Así las cosas, de manera respetuosa solicito sea revocada la sentencia emitida con fecha 04 de diciembre de 2020, emitida por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Del señor Magistrado Cordialmente,

**SINDY VIVIANA PINTO CARRILLO**  
**C.C. 1030525809 BTÁ**  
**TP 261007 CS de la J.**

